

Nada humano me es ajeno

Info 4185

Dirección de Asuntos Jurídicos

21 JUN 2019

RECIBIDO

Nombre: AZULENA

Hora: 10:30 hrs

Ciudad de México, 18 de junio de 2019

UACM/UT/RR/2368/2019

ASUNTO: CUMPLIMIENTO ACUMULADOS RR.IP.0380/2018, RR.IP.0381/2018 Y RR.IP.0382/2018

LIC. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
 SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
 TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
 RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
 MÉXICO.
 PRESENTE

Subdirección de Archivo Institucional

19 JUN 2019

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: 19:30 hrs

En atención al oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1587.2019 de fecha 12 de junio del año en curso, y a través del cual se notifica la Resolución de fecha 03 de abril de 2019, dictado dentro del recurso de revisión RR.IP.0380/2019 y sus acumulados RR.IP.0381/2019 y RR.IP.0382/2019, en el que se determinó la modificación a la respuesta emitida por esta Universidad.

Derivado de lo anterior, me permito informar que con fecha 18 de junio del año en curso, se remitió la respuesta a la recurrente la dirección de correo electrónico _____ señalada por ella para tal efecto.

No omito señalar se enviaron dos correos electrónicos a la recurrente con la información que da cumplimiento a la Resolución, pues los archivos que contienen las 54 minutas rebasaron la capacidad del correo electrónico, por tanto, se dividió la información en ambos correos, al respecto se remite adjunto al presente, impresión de pantalla de los dos correos enviados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA ALEJANDRA BECERRA GUTIÉRREZ
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

00007702

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

19 JUN 2019

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: 19:13

Oficio clasificado

**CUMPLIMIENTO ACUMULADOS RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y
RR.IP.0382/2019. (CORREO 1)**

1 mensaje

oipuacm UACM <oipuacm@uacm.edu.mx>
Para:

18 de junio de 2019, 11:38

PRESENTE

Por medio del presente y por así haberlo solicitado, me permito remitir adjunto al presente el oficio UACM/UT/RR/2367/2019 de fecha 18 de junio del año en curso, mediante el cual se da cumplimiento a la Resolución dictada en los Recurso de Revisión Acumulados RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019.

No omito señalar que los archivos correspondientes a las 54 minutas rebasan la capacidad del correo electrónico, por tanto, a través de este correo se remite una parte de las minutas y el resto serán enviadas en un siguiente correo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

Atentamente

Lic. María Alejandra Becerra Gutiérrez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

García Diego 168, Planta Baja, Col. Doctores, Deleg. Cuauhtémoc.
Tel. 11070280 Ext. 16410 y 16411

oipuacm@uacm.edu.mx

oip.uacm@gmail.com

46 archivos adjuntos

 **Minutadetrabajo_002.pdf**
661K

 **Minutadetrabajo_001.pdf**
332K

 **Minutadetrabajo_004.pdf**
484K

 **Minutadetrabajo_005.pdf**
792K



- Minutadetrabajo_003.pdf**
691K
-  **Minutadetrabajo_006.pdf**
613K
-  **Minutadetrabajo_009.pdf**
552K
-  **Minutadetrabajo_008.pdf**
401K
-  **Minutadetrabajo_011.pdf**
488K
-  **Minutadetrabajo_010.pdf**
607K
-  **Minutadetrabajo_014.pdf**
399K
-  **Minutadetrabajo_012.pdf**
838K
-  **Minutadetrabajo_016.pdf**
254K
-  **Minutadetrabajo_013.pdf**
687K
-  **Minutadetrabajo_015.pdf**
486K
-  **Minutadetrabajo_017.pdf**
1219K
-  **Minutadetrabajo_018.pdf**
395K
-  **Minutadetrabajo_019.pdf**
805K
-  **Minutadetrabajo_022.pdf**
479K
-  **Minutadetrabajo_023.pdf**
467K
-  **Minutadetrabajo_020.pdf**
472K
-  **Minutadetrabajo_021.pdf**
542K
-  **Minutadetrabajo_025.pdf**
275K
-  **Minutadetrabajo_024.pdf**
635K
-  **Minutadetrabajo_027.pdf**
566K
-  **Minutadetrabajo_026.pdf**
371K
-  **Minutadetrabajo_033.pdf**
347K

- 102
-  Minutadetrabajo_028.pdf
537K
 -  Minutadetrabajo_029.pdf
532K
 -  Minutadetrabajo_030-A.pdf
499K
 -  Minutadetrabajo_034-A.pdf
921K
 -  Minutadetrabajo_035.pdf
565K
 -  Minutadetrabajo_037.pdf
773K
 -  Minutadetrabajo_038.pdf
737K
 -  Minutadetrabajo_039.pdf
350K
 -  Minutadetrabajo_041.pdf
469K
 -  Minutadetrabajo_045.pdf
439K
 -  Minutadetrabajo_044.pdf
283K
 -  Minutadetrabajo_040.pdf
390K
 -  Minutadetrabajo_042.pdf
464K
 -  Minutadetrabajo_046.pdf
311K
 -  Minutadetrabajo_047.pdf
340K
 -  Minutadetrabajo_048.pdf
436K
 -  Minutadetrabajo_049.pdf
675K
 -  Minutadetrabajo_050.pdf
339K
 -  Cumplimiento_RecursosAcumulados_CarolinaCamino.pdf
210K

**CUMPLIMIENTO ACUMULADOS RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y
RR.IP.0382/2019. (CORREO 2)**

1 mensaje

oipuacm UACM <oipuacm@uacm.edu.mx>
Para:

18 de junio de 2019, 11:38

Como se señaló en el correo denominado "CUMPLIMIENTO ACUMULADOS RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019. (CORREO 1)", me permito remitir el resto de las minutas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución dictada en los Recurso de Revisión Acumulados RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

Atentamente

Lic. María Alejandra Becerra Gutiérrez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

García Diego 168, Planta Baja, Col. Doctores, Deleg. Cuauhtémoc.
Tel. 11070280 Ext. 16410 y 16411

oipuacm@uacm.edu.mx

oip.uacm@gmail.com

11 archivos adjuntos

 **Minutadetrabajo_052.pdf**
268K

 **Minutadetrabajo_053.pdf**
335K

 **Minutadetrabajo_054.pdf**
397K

 **Minutadetrabajo_055.pdf**
500K

 **Minutadetrabajo_051.pdf**
278K

 **Minutadetrabajo_056.pdf**
244K

 **Minutadetrabajo_057.pdf**
486K

 **Minutadetrabajo_058.pdf**
374K

 **Minutadetrabajo_056-B.pdf**
622K

 **Minutadetrabajo_059.pdf**
544K

 **Minutadetrabajo_060.pdf**
387K



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS**

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintidós de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996.
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El tres de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

- I. *Con el firme propósito de dar atención a las solicitudes de información de estudio, ante el reconocimiento expreso del sujeto obligado respecto a que detenta la información solicitada, es por lo que, deberá de proporcionar a la particular en la modalidad requerida la 54 minutas localizadas*



EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

se relacionan, directamente con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, cuyos trabajos son parte del informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017.

II. Para el caso de que la información solicitada contener información restringida en su modalidad de reserva o confidencial, deberá hacer entrega de está siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 169, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de la Materia

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido de los correos electrónicos de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, notificado el mismo día, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismos que en lo que nos interesan disponen:

oipuacm UACM <oipuacm@uacm.edu.mx>
Para:

18 de junio de 2019, 11:31

PRESENTE

Por medio del presente y por así haberlo solicitado, me permito remitir adjunto al presente el oficio UACM/UT/RR/2367/2019 de fecha 18 de junio del año en curso, mediante el cual se da cumplimiento a la Resolución dictada en los Recurso de Revisión Acumulados RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019.

No omito señalar que los archivos correspondientes a las 54 minutas rebasan la capacidad del correo electrónico, por tanto, a través de este correo se remite una parte de las minutas y el resto serán enviadas en un siguiente correo.

(...)

oipuacm@uacm.edu.mx
oip.uacm@gmail.com

46 archivos adjuntos

Minutadetrabajo_002.pdf
661K

Minutadetrabajo_001.pdf
332K

Minutadetrabajo_004.pdf
484K

Minutadetrabajo_005.pdf
792K





120

EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

oipuacm UACM <oipuacm@uacm.edu.mx>
Para:

18 de junio de 2019, 11:3

Como se señaló en el correo denominado "CUMPLIMIENTO ACUMULADOS RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019. (CORREO 1)", me permito remitir el resto de las minutas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución dictada en los Recurso de Revisión Acumulados RR.IP.0380/2019, RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019.

oipuacm@uacm.edu.mx
oip.uacm@gmail.com

11 archivos adjuntos

-  Minutadetrabajo_052.pdf
268K
-  Minutadetrabajo_053.pdf
335K
-  Minutadetrabajo_054.pdf
397K
-  Minutadetrabajo_055.pdf
500K
-  Minutadetrabajo_051.pdf
278K

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los correos remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ De la revisión y análisis de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el sujeto obligado remitió vía correo electrónico al recurrente la información de las minutas solicitadas, manifestando que los archivos correspondientes a las 54 minutas rebasan la capacidad del correo electrónico, por tanto, se remiten en dos partes con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:



EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

“ ...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos le gales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



173

EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de éste Instituto toda vez que el Sujeto Obligado remitió la información de las minutas solicitadas por el recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

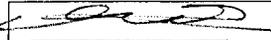
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS



EXPEDIENTE: RR.IP.0380/2019,
RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019
ACUMULADOS

PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA FINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis Ceal Perusquia Rueda
---	---

AAA/JLCP